

SENTENCIA nº 53/2026

En Málaga , a cinco de febrero de dos mil veintiséis.-

Vistos por D^a Victoria Gallego Funes Magistrada titular de la plaza número Seis de la Sección Social del Tribunal de Instancia de Málaga , los precedentes autos número 772/2024 seguidos a instancia de [REDACTED] , asistido por Letrado/a. Sr/a. Vega Ferrer , frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , representado/s por Letrado/a SSJJ Sra. Cerrillo Vida , CONSTRUCCIONES MELLYPASS, S.L. que no comparece, IBERMUTUA, representada por Letrado Sr. Torrado Oubiña, AYUNTAMIENTO DE MALAGA, representado por Letrada Sra. Sánchez De la Cruz y MUTUA FREMAP, representada por Letrado Sr. Fernández Díaz sobre PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL por enfermedad común y subsidiariamente por accidente de trabajo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23/07/2024 tuvo entrada en el Decanato, siendo repartida a este Juzgado, demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de juicio para el día 03/12/2025 comparecieron las partes en la forma indicada en el encabezamiento.

En trámite de alegaciones la parte actora de se afirmó y ratificó en su demanda por incapacidad permanente.

Se opusieron los demandados en los términos que constan en la video grabación practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas: documental y pericial .



En conclusiones las partes se ratificaron en sus respectivas posturas y solicitaron de este Juzgado se dictase Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Al no constar determinada la base reguladora de la prestación por la contingencia de enfermedad común, se acordó como diligencia final requerir al INSS su cuantificación.

Verificado dicho tramite se puso de manifiesto a las partes, sin que se hayan presentado escritos, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El/la demandante , con DNI [REDACTED] nacido/a el 05/06/1969, afiliado/a y en alta en Seguridad Social con núm. de S.S. nº [REDACTED] con profesión habitual peón agrícola (9511.11) , solicita la declaración de incapacidad permanente el 15/01/2024.

SEGUNDO.- Tramitado expediente de incapacidad se emite informe médico de síntesis en fecha 08/02/2024 , en el que se declara la contingencia de enfermedad común y en el que se concluye “ tratado de manera conservadora hace más de 20 años cuando sufrió la lesión según traumatología. Según mutua, presenta la lesión desde la infancia. Sin indicación quirúrgica actual.

No tiene medicación pautada

5. conclusiones (Limitaciones orgánicas y/o funcionales)

Dolor y limitación funcional severa de codo derecho. Anquilosis de la articulación Húmero /radio/cubital .Diestro.

Conclusión. denegada en Marzo 2023. Vuelve a solicitar IP con misma documentación y situación clínica. ”

(se da por reproducido el contenido integro de dicho informe)

TERCERO.- En fecha 14/03/2024 el equipo de valoración de incapacidades emite dictamen propuesta en el que se establece cuadro clínico residual “ Status post-fractura luxación de codo antiguos. Secuelas de fractura / luxación de codo derecho , anquilosis de la articulación Húmero /radio /cubital ” y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: ” Dolor y limitación funcional severa de codo derecho. Anquilosis de la articulación humero / radio/cubital .diestro”y efectúa propuesta a la Dirección provincial del INSS la no



calificación del trabajador como incapacitado permanente.
En dicha propuesta consta contingencia accidente no laboral.

CUARTO.- Tras la oportuna propuesta por el EVI, la Dirección Provincial del INSS en fecha 19/03/2024 se emite resolución por la que resuelve denegar la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece grado suficiente de disminución de la capacidad funcional.

Formulada reclamación previa , es desestimada el 05/07/2024.

QUINTO.- Es solicitada en el presente, la declaración de Incapacidad Permanente , siendo la base reguladora por enfermedad común de 713,72 euros/mes y la base reguladora por accidente de trabajo en 2001 asciende a 11.852,77 euros/año.

La base reguladora considerando accidente de trabajo en 2022 asciende a 23.059,98 euros/año.

La base reguladora por accidente no laboral asciende a 1.139,86 euros.

(no controvertido)

SEXTO.- El/la demandante está afecto/a a las siguientes patologías al momento de ser examinado/a por el EVI:

Status post-fractura luxación de codo antiguos. Secuelas de fractura / luxación de codo derecho , anquilosis de la articulación Húmero /radio /cubital con dolor y limitación funcional severa de codo derecho. Anquilosis de la articulación húmero / radio/cubital .diestro.

SEPTIMO.- El demandante inicia un proceso de incapacidad temporal por accidente de trabajo el 28/11/2022 con diagnóstico “contusión del codo “ mientras prestaba servicios para el Ayuntamiento de Málaga , corporación que tenía aseguradas las contingencias profesionales con la Mutua Fremap a dicha fecha.

Dicho proceso finalizó el 17/01/2023 por curación o mejoría .

(documentos 11.3 a 11.10)

OCTAVO.- Tramitado un proceso de incapacidad temporal por accidente de trabajo anterior, se emite dictamen propuesta por el EVI el 18/04/2023 con el siguiente cuadro clínico residual:

Status post fractura luxación de codo antiguos y el 08/05/2023 se dicta resolución por el INSS por la que se deniega la prestación .



(documento nº 12 de la parte actora)

NOVENO.- El 03/11/2023 el demandante inicia un proceso de incapacidad temporal por enfermedad común con diagnóstico: “ dolor en extremidad no especificada”, siendo dado de alta el 08/11/2023.

(documento nº 11.11 de la parte actora)

DECIMO.- Con anterioridad, el actor estuvo en situación de incapacidad temporal por accidente de trabajo en los siguientes periodos en los que Ibermutua tenía aseguradas dichas contingencias con la entidad Mellypas. S.L.

:

Desde 28/09/2001 a 21/12/2001 por contusión en codo derecho.

Desde 26/03/2002 a 27/03/2002 por contusión en codo.

(documento 11.1 y 2 de la parte actora)

UNDECIMO.- El demandante ha estado en alta en Seguridad Social en los periodos y por cuenta de las empresas que se detallan en el informe de vida laboral aportado por el INSS como documento nº 7.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan del expediente administrativo y de la documental médica aportada por la parte actora , el INSS y las mutuas.

SEGUNDO.- Resulta controvertida la contingencia de las secuelas que presenta el demandante y que , considera le incapacitan para su profesión habitual.

La parte actora considera que tienen su origen en patología común y subsidiariamente, en accidente de trabajo.

Del resultado de la prueba practicada se ha justificado la etiología común de las secuelas del codo.

En primer lugar, tanto en el informe medico de síntesis de emitido en 2023 , como en el que es objeto de este proceso, se descarta que el accidente de 2022 tenga incidencia en las lesiones que presenta el demandante . Igualmente consta en la documental aportada por la parte actora y por Ibermutua que la contusión que presentaba el demandante en2001 era de carácter leve.

A lo anterior hay que añadir que en el historial clínico del demandante que



aporta la mutua Ibermutua consta una referencia a informe del Dr. Cuadras, en el que se pone de manifiesto una artritis de codo derecho con secuelas de fractura de niño. Además esta circunstancia se encuentra corroborada por el hecho de que en la RMN de fecha 03/12/2001 (documento nº 13 de la parte actora) , se constatan “secuelas de antigua fractura luxación compleja con signos de adecuada consolidación pero con persistencia de una luxación posterior del cúbito.”

Igualmente se ha de tener en cuenta que el proceso de incapacidad anterior a la fecha del hecho causante , iniciado el 03/11/2023 por “dolor en extremidad no especificada” fue calificado como enfermedad común.

En base a lo expuesto, la contingencia debe ser por enfermedad común.

TERCERO.- La ley General de la Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de Octubre establece en su art., que 193 que “ La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Por su parte, el art. 194 en su versión establecida en la DT 26ª del citado texto legal establece que “1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

(..)

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la



que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Como sucede con toda valoración de incapacidades laborales, el análisis de dolencias ha de resultar individualizado y matizado en función de las circunstancias concurrentes en cada supuesto, a fin de determinar si es o no posible la continuidad de la actividad o profesión habitual o cualquier tipo de profesión u oficio.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

En el presente supuesto, se ha justificado que la demandante no puede realizar su actividad laboral peno agrícola en tanto que presenta limitaciones que impiden el desarrollo de sus funciones.

El actor presenta como secuelas dolor y limitación funcional severa de codo derecho. Anquilosis de la articulación humero-radio-cubital l(dictamen del EVI).

Teniendo en cuenta que la profesión del demandante tiene requerimientos de codo de de III sobre IV se ha de concluir en que no puede realizar su trabajo con pleno rendimiento y eficacia, por lo que la demanda debe ser estimada , salvo en lo que se refiere al incremento del 20% en tanto que a la fecha del hecho causante el 18/04/2024 no tenia cumplidos los 55 años.

CUARTO.- Contra la presente, de acuerdo con lo previsto en el art. 191 LRJS, cabe recurso de suplicación de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados y demás de general observancia

F A L L O

Que estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por [REDACTED], frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , CONSTRUCCIONES MELLYPASS, S.L., IBERMUTUA , AYUNTAMIENTO DE MALAGA, y MUTUA FREMAP**, sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE** , se declara al demandante afecto a una incapacidad permanente TOTAL para su profesión habitual de peón agrícola , sobre la base reguladora de **713,72 euros/mes** ,



con efectos desde 14/03/2024 equivalente al 55% de la base reguladora, y con los aumentos y revalorizaciones que legalmente correspondan, y con descuento de cantidades percibidas que resulten incompatibles.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía /Málaga , anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo siendo indispensable para el Ente Gestor, presentar ante este Juzgado, al anunciar el Recurso, la Certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del mismo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La anterior Sentencia ha sido dictada por la Magistrada que la suscribe en el mismo día de su fecha .Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



